"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.10.2023 17:33:40 -05:00

Huaraz, 31 de Octubre del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001778-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 30 de octubre del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Peñaranda Quito Katherine Leslie, el informe N° 001661-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 31 de octubre del 2023; y las Resoluciones Administrativas N° 001708-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2023 y N° 001743-2023-P-CSJAN-PJ del 27 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, la servidora Peñaranda Quito Katherine Leslie, interpone recurso de reconsideración contra las Resoluciones Administrativas N° 001708-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2023 y N° 001743-2023-P-CSJAN-PJ del 27 de octubre del 2023, mediante las cuales se declaró improcedente sus solicitudes de vacaciones por el periodo del 1 al 7 de noviembre del 2023. Expone que si bien en su primera solicitud no contó con el visto bueno de la sub administradora de su módulo, fue por desconocimiento, habiendo presentado su solicitud con el visto bueno de su superior [jueza del Octavo Juzgado Penal Unipersonal - Sub especializado en Delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Huaraz], la cual se encontraba dentro del plazo legal y contaba con el récord vacacional pertinente. Al ser declarada improcedente su primera solicitud mediante la Resolución

Administrativa N° 001708-2023-P-CSJAN-PJ, a efectos de subsanar lo observado, presentó una segunda solicitud la cual contaba con el visto bueno de su jefa inmediata y con el récord vacacional requerido, pero esta también se consideró improcedente por no haberse presentado con el plazo de anticipación pertinente, dando lugar a la Resolución Administrativa N° 001743-2023-P-CSJAN-PJ. A tal efecto, solicita se reconsidere su solicitud de vacaciones primigenia por cuanto ello obedece a un tema de salud muy personal conforme detalla en su solicitud; asimismo, adjunta a su escrito una orden médica de resonancia magnética y sus resultados, constancia de atención, boletas electrónicas por pago por las terapias, citas médicas y boletos de viaje.

De la opinión de la coordinación de la Oficina de Personal

Tercero.- Atendiendo lo precedente, la coordinadora de la Oficina de Personal de esta Corte, emite el Informe N° 001561-2023-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 31 de octubre del 2023, señalando que se declare procedente la solicitud de la servidora Peñaranda Quito Katherine Leslie, consecuentemente se le otorgue vacaciones, siete (07) días calendario del 1 al 7 de noviembre del 2023, ello a razón de que la misma se halla fundada en la prevalencia de derecho a la salud y la distancia de su centro de labores y la clínica donde llevará a cabo su rehabilitación.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Cuarto.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Quinto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola,

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (…). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sexto.- Dicho ello, se verifica que la servidora recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra las Resoluciones Administrativas N° 001708-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2023 y N° 001743-2023-P-CSJAN-PJ del 27 de octubre del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta, razón por lo cual corresponde efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Séptimo.- Mediante las resoluciones administrativas señaladas este despacho declaró improcedente sus solicitudes de vacaciones de la servidora Peñaranda Quito Katherine Leslie, para el periodo del 1 al 7 de noviembre del 2023, en tanto no contó con el visto bueno de su jefa inmediata y no cumplió con la exigencia expuesta en el Oficio Circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ respectivamente, pues la última solicitud [del 25 de octubre del 2023] fue presentada con tan solo 4 días hábiles de anticipación respecto a la fecha del inicio de su descanso vacacional, precisando a la recurrente que su solicitud correspondía a un nuevo pedido de vacaciones, no pudiendo subsanar ningún extremo.

Octavo.- Ahora bien, estando a las razones expuestas por las cuales la servidora requiere dicho periodo vacacional, como es su salud, tenemos de los documentos anexos que efectivamente se adjunta una orden médica de resonancia magnética sin fecha y sus resultados datan del mes de junio del presente año, una constancia de atención del 6 de junio al 28 de octubre del 2023, boletas electrónicas de los meses de septiembre y octubre del presente año por pago por las terapias, siendo que de tales documentos solo se acreditaría la dolencia que la servidora sufriría en meses pasados y un viaje programado conforme a los boletos de viaje presentados. Sin perjuicio de ello, de las constancias de citas médicas, advertimos que estas tienen fecha de expedición futura, esto es el 2 y 5 de noviembre del 2023 respectivamente, teniendo que si bien por ellas se pretende acreditar que la recurrente asistirá a sus citas presuntamente programadas, no podemos dejar pasar la fecha de expedición de las mismas, por cuanto este hecho resta veracidad a los argumentos esgrimidos por la recurrente, pues no se puede otorgar una constancia con una fecha futura, contraviniendo el orden público y pudiendo ser causal inclusive de un presunto ilícito penal; en tal sentido, el recurso reconsiderativo presentado deviene en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Peñaranda Quito Katherine Leslie, contra las Resoluciones Administrativas N° 001708-2023-P-CSJAN-PJ del 24 de octubre del 2023 y N° 001743-2023-P-CSJAN-PJ del 27 de octubre del 2023.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Sub Administración del Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/arr